

presentadas al pago de derechos, pagando por término
medio cinco reales por libra, mas en rama y otras
clavadas, y en su escala proporcional de rendimientos,
producción al Tesoro lo ciento veinte y cinco millones
de reales indicados. No hay razón plausible para
prohibir la introducción del Tabaco desmenuado, y como en
esta operación disminuye el peso de un veinte y cinco
por ciento cuando mas, un cuarenta p^o de recargo
en los Derechos nos ha parecido mas que suficiente
para realizar los productos calculados. Con respec-
to al Tabaco clavado, la Comisión ha adoptado la
conveniente de las tarifas inglesas, en cuanto á las paci-
ficaciones de Tabaco, no en cuanto á los derechos que
son allí exagerados, en la opinión de todos los comi-
sionados. Al Tabaco en polvo se grava en ochenta p^o
por dos conceptos: primero para asegurar los derechos
del Tabaco en rama, de que procede; y segundo pa-
ra que redunde en protección de nuestra industria con
este ligero aumento. En la misma forma y con igual
objeto imponemos al clavado en cigarras y otras for-
mas un veinte y cinco p^o de recargo. El derecho pro-
tector de banderas, lo hemos basado en el peso, y no en
los Derechos de aranceles, porque todo de este modo es in-
tenible que proteja la marina; y tambien porque asi
es igual y equitativo. Todo lo expresado brevemente,
se apoya en los resultados obtenidos por la adminis-
tración, que hemos visto consignados en las cuentas
generales del Estado y en las consecuencias que se